

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Sala de Decisión No. 3

Auto de Interlocutorio No. 0204

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LISBETH GISELL ORTIZ MORENO
DEMANDADO:	CORPOMETA, DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-31-002-2012-00075-01
TEMA:	EXCEPCIONES PREVIAS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a resolver el recurso de Apelación presentado tanto por CORPOMETA, como por el Departamento del Meta, contra el auto del 26 de septiembre del 2013, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se decidió desfavorablemente la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN respecto de la menor María Valentina López Ortiz, presentada por el primero de los mencionados y de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, propuestos en la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, LISBETH GISELL ORTIZ MORENO, personalmente y en representación de su menor hija MARÍA VALENTINA LÓPEZ ORTIZ , mediante apoderado, formuló demanda pretendiendo que se declare extracontractual, administrativa y solidariamente responsable de los perjuicios a la CORPORACIÓN PARA EL

DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DEL META <CORPOMETA>, el DEPARTAMENTO DEL META y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, causados a MARÍA VALENTINA LÓPEZ ORTIZ con motivo de la falla o falta en el servicio de la administración por los hechos ocurridos el 5 de junio de 2010 en el Parque Sikuni de esta capital y como consecuencia de lo anterior se condene a las mencionada entidad al pago de los perjuicios materiales y morales

Reunidos los requisitos formales, la demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Administrativo mediante auto calendado 25 de septiembre de 2012¹. Surtida en debida forma la diligencia de notificación a las entidades demandada, CORPOMETA y el DEPARTAMENTO DEL META contestaron a las pretensiones, manifestando oposición y formulando las excepciones de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN RESPECTO DE LA MENOR MARÍA VALENTINA LÓPEZ ORTIZ e INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, respectivamente. De ellas se corrió traslado a la contra parte que solicitó declararlas no probadas y despacharlas desfavorablemente.

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio en la audiencia inicial convocada en atención al mandato del artículo 180 del CPACA, llevada a cabo el 26 de septiembre de 2013², tras pronunciarse sobre el saneamiento del proceso, resolvió las excepciones planteadas por las entidades demandadas, desestimándolas por completo.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la diligencia, los apoderados judiciales de CORPOMETA y el DEPARTAMENTO DEL META interpusieron el recurso de apelación contra la referida providencia e insistieron en la excepción denominada por el primero como: “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN RESPECTO DE LA MENOR MARÍA VALENTINA LÓPEZ ORTIZ” e “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, por parte del segundo, fundadas en que la solicitud de conciliación prejudicial en cuanto respecta a la menor, fue presentada fuera del término de los dos años siguientes al acontecimiento de los hechos ocurridos el 5 de junio de 2010

¹ Fol. 61-62 C-1

² Folios 189

y que solo hasta el 4 de junio de 2012 se presentó solicitud para la realización de la audiencia de conciliación; además: LISBETH GISSEL ORTIZ MORENO confirió poder especial, solo en nombre propio, sin mencionar que también representaba los intereses de su menor hija MARÍA VALENTINA LÓPEZ ORTIZ y sin especificar para qué fin, razón por la que la apoderada no contaba con poder para intentar la conciliación.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que decidió desfavorablemente la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN respecto de la menor María Valentina López Ortiz, presentada por CORPOMETA e INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, presentada por el DEPARTAMENTO DEL META, relacionados con la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si hay lugar a la prosperidad de las excepciones planteadas, relacionadas con la de caducidad de la acción respecto de la menor María Valentina López Ortiz e inepta demanda por falta de requisitos formales.

3. Resolución

Los hechos que suscitan la interposición de la demanda sucedieron el 5 de junio de 2010, razón por la que el término de 2 años establecido en el literal i) del artículo 164 del CPACA³, para la presentación oportuna de la demanda se extendía hasta el 6 de junio de 2012. Como en la demanda se formulan pretensiones relativas a una reparación directa, debió agotarse

³ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme al numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

La solicitud de Conciliación Prejudicial en el caso que se examina fue presentada ante el Agente del Ministerio Público el 4 de junio de 2012, cuando restaban dos (2) días para la presentación oportuna de la demanda, la diligencia de Conciliación entre las partes se realizó el 6 de agosto del mismo año⁴.

Por esa razón el término de dos (2) días restantes para la culminación del término de presentación oportuna de la demanda se reanudó a partir de esa data y expiró el 8 de agosto de 2012, fecha en la que la parte actora presentó la demanda ante la Administración Judicial⁵, por lo que puede afirmarse que el medio de control de pretendido fue oportunamente impetrado.

Sin embargo, los recurrentes aducen falencias que arrojarían como resultado la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN RESPECTO DE LA MENOR MARÍA VALENTINA LÓPEZ ORTIZ y la calificación de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, aduciendo que dichas faltas presuntamente se presentaron durante la etapa de la Conciliación Prejudicial, surtida ante el Ministerio Público.

Indican que la solicitud del trámite en cuanto respecta a la menor, fue presentada fuera del término de los dos años siguientes al acontecimiento de los hechos ocurridos el 5 de junio de 2010 porque LISBETH GISSEL ORTIZ MORENO habría conferido poder especial, solo en nombre propio, sin mencionar que también representaba los intereses de su menor hija MARÍA VALENTINA LÓPEZ ORTIZ y sin especificar para qué fin, razón por la que la apoderada no contaba con poder para intentar la conciliación.

Al respecto habrá de indicarse que el párrafo tercero del artículo 35 de La Ley 1395 DE 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, indica:

PARÁGRAFO 3º. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el

⁴ Folio 43

⁵ folio 48

cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.

El artículo en cita consagra el procedimiento que debe adelantar el Procurador ante la presentación de la solicitud de conciliación consistente en su admisión o inadmisión otorgando, en éste último caso, la posibilidad de subsanar de tal manera que si el Agente del Ministerio Público se percata de irregularidades o falencias debe advertirlo al demandante para que este en el término preclusivo y perentorio de (5) días los corrija, so pena de rechazo caso en el cual la solicitud de conciliación se tendrá como nunca presentada, con las consecuencias inherentes respecto a la continuidad del término de caducidad y de prescripción.

En la documentación allegada por el Departamento del Meta como sustento de su pedimento, se observa que tal fue el caso de lo sucedido en la etapa surtida ante la Procuraduría General de la Nación que observando incompletos los soportes para la convocatoria a la conciliación prejudicial ordenó, mediante Auto No. 158 del 14 de junio de 2012, dar cumplimiento a los artículo 5º y 6º del Decreto 1716 de 2009; el primero de ellos relacionado con el derecho de postulación que indica que los interesados en realizar dicho trámite deben actuar por medio de abogado inscrito que cuente con la facultad expresa para conciliar y el segundo, los requisitos que debe contener la petición de conciliación extrajudicial.

Subsanado el impase, la diligencia en la que se impartió legalidad al intento de acuerdo que resultó fallido, consta en el ACTA DE CONCILIACIÓN emanada de la Procuraduría 94 Judicial Administrativa, que da fe que la señora LISBETH GISELL ORTIZ MORENO, actuó en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA VALENTINA LÓPEZ ORTIZ; que la solicitud de conciliación judicial fue presentada para reparto ante la Procuraduría Judicial Administrativa el 4 de junio de 2012, es decir cuando restaban aún 2 días para la

presentación oportuna de la demanda, y ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes convocadas, se expidió la constancia de agotamiento del trámite y se dio por cumplido el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el día 6 de agosto de 2012.

En aplicación al principio de la lealtad procesal, no resultan de recibo los argumento con el que se pretende que se declaren excepciones previas, en el sentido que durante el trámite de la conciliación prejudicial se haya incurrido en las falencias aludidas dado que las anomalías advertidas fueron subsanadas dentro del término legal otorgado por el Ministerio Público y por ello se dio continuidad al trámite en el que participaron los recurrentes que avalaron las condiciones en las que este se adelantó, agotándose así actividad procesal prejudicial, etapa determinada y preclusiva que culminó con la expedición de la certificación por parte de la Procuraduría General de la Nación⁶ que se presume legal y dio paso a la presentación de la demanda vista a folio 48.

El carácter de preclusivo que reviste dicho acto implica la aplicación del principio procesal según el cual el proceso se divide en etapas que suponen cada una de ellas la clausura de la inmediatamente anterior, sin posibilidad de renovarla, por lo que puede afirmarse que no hay lugar a la declaratoria de caducidad o inepta demanda por falta de requisitos formales, que desconozcan la efectividad de la conciliación prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como quiera que la etapa que allí se surtió, se adelantó con la participación de los recurrentes Corpometa y el Departamento del Meta, que en aquella oportunidad, no expresaron ningún reparo de los que aducen ahora en la etapa posterior.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 26 de septiembre del 2013, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, que decidió desfavorablemente la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN respecto de la menor MARÍA VALENTINA LÓPEZ

⁶ Folio 48

ORTIZ, propuesta por CORPOMETA y de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, presentada por el Departamento del Meta.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para que señale de nuevo fecha a fin de continuar con el trámite de la audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado